Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 15 de septiembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00820-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: TUTELA CONTRA DESPACHO JUDICIAL / CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD GENERALES Y ESPECIFICAS / NO AGOTÓ MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA / SUBSIDIARIEDAD / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE / “**“En efecto, la decisión del juzgado de remitir la acción popular por competencia a la Oficina de Reparto de Bogotá, data del año 2015, haciéndose efectiva su remisión el 15 de diciembre de la misma anualidad y la demanda de tutela fue presentada el 18 de agosto de 2016 (fl. 2), esto es, más de ocho meses después de proferida la decisión, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.”

(…)

“No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”. Ninguna de ellas se da en el caso presente.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia C-592 de 2005. / Sentencia C-590 de 200Sentencia T-213 de 2014. / Sentencia T-172 de 2013. / Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras

INMEDIATEZ: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 000 de 15-09-2016

Expediente: 66001-22-13-000-2016-00820-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE MANIZALES, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y PERSONERÍA de PEREIRA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió el amparo constitucional directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el Nº “2015-763”.

2. Invoca como fundamento de su reclamo que: (i) Presentó la citada acción popular en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la cual fue rechazada por falta de competencia por el juzgador; (ii) El despacho judicial olvida y desconoce los conflictos de competencia resueltos por la Corte Suprema de Justicia; (iii) La Corte Constitucional ha ratificado que se puede escoger el domicilio o lugar de vulneración, y el optó por el domicilio de la accionada Municipio de Santa Rosa de Cabal, siendo competente la autoridad demandada para tramitar su acción.

3. Solicita, conforme a lo relatado: (i) Tutelar sus derechos fundamentales invocados (ii) Se ordene de manera inmediata al tutelado dejar sin efecto el conflicto de competencia que nunca debió proferir y en su defecto se ordene devolver su acción popular ante el juez a quo, donde a prevención escogió presentar su acción popular; (iii) Escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra; (iv) Se ordene a la Defensoría del Pueblo de Caldas que presente acciones de tutela y acciones populares a su nombre, como se lo ordena la Ley 472 de 1998.

4. Por auto de 25 de agosto de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Pereira, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó la notificación y traslado, además la remisión por parte del mencionado juzgado de las copias de las piezas procesales pertinentes. (fl. 6).

No se ordenó vincular a la parte demandada en el trámite popular, en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con la contestación del despacho encartado, la demanda ni siquiera fue admitida. Tampoco del juzgado donde quedó radicada la acción popular en Bogotá, porque fue imposible conocer cual fue dicha autoridad judicial a la que correspondió por reparto.

4.1. El Despacho judicial accionado informó que “…*la acción popular con radicación 2015–0763, fue remitida por competencia a la Oficina Judicial (Reparto) de Bogotá, con oficio 1110 de diecimebre (sic) 15 de 2015*.” Anexó copia del oficio y planilla de orden de servicio correo (fls. 11-13).

4.2. La Personería de Pereira aclara que su función es velar por los derechos de los ciudadanos y hacer que se cumplan, pero en el caso concreto, es ajena al asunto reclamado. En consecuencia dice no ha conculcado los derechos del señor Javier Elías Arias Idárraga (fls. 15-18).

4.3. La Alcaldía de este municipio, por intermedio de apoderado judicial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial; pidió declarar improcedente la tutela, desvincular al municipio del presente trámite y en la medida en que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso se condene en costas al accionante. (fls. 19-29).

4.4. La Procuraduría Regional de Risaralda, informa que en virtud de las acciones populares presentadas por el actor, le han comunicado los autos de admisión, por lo que ha designado a diferentes profesionales para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dice que las acciones populares referenciadas no fueron promovidas por esa institución y por ello solicita su desvinculación dentro del presente trámite. (fls. 31-32).

4.5. La Defensoría del Pueblo Regional Caldas relaciona 382 acciones constitucionales que ha interpuesto el actor contra esa entidad por los mismos hechos; considera que el demandante obra con temeridad y mala fe y pretende con las acciones constitucionales el reconocimiento de intereses económicos, estando lejos de representar a las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. (fls. 34-45).

4.6. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

III. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA incurrió en una “vía de hecho” dentro del trámite de la acción popular 2015-00763-00, que amerite la injerencia del juez Constitucional, por haber sido rechazada por falta de competencia, según el actor desconociendo los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, respecto de la opción que tiene el actor popular de escoger el domicilio o lugar de vulneración de la accionada.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Del escrito de tutela y de la información enviada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, se tiene que dicho estrado judicial remitió a la Oficina Judicial (Reparto) de Bogotá la acción popular radicada bajo el N° 2015-00763-00 a que se refiere el actor, mediante oficio del 15 de diciembre de 2015, remisión que hizo con otras acciones populares, para que fueran repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito. (fls. 11-13).

2. Observado lo anterior, de entrada tal información da al traste con el presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. En efecto, la decisión del juzgado de remitir la acción popular por competencia a la Oficina de Reparto de Bogotá, data del año 2015, haciéndose efectiva su remisión el 15 de diciembre de la misma anualidad y la demanda de tutela fue presentada el 18 de agosto de 2016 (fl. 2), esto es, más de ocho meses después de proferida la decisión, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

2.2. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

2.3. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[1]](#footnote-1)*

3. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[2]](#footnote-2). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

4. Verificada la no ocurrencia de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales –inmediatez-, no se hace necesario examinar la concurrencia de los demás requisitos y, por lo tanto, la Sala declara improcedente la solicitud de amparo deprecada, contra el Juzgado Civil del Circuito de Pereira.

5. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[3]](#footnote-3).

6. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) Se declarará improcedente la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se negará respecto de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas; (ii) Se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas; (iii) Se desvinculará a las demás entidades.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: NEGAR el amparo respecto de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS.

Tercero: DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de la REGIONAL RISARALDA.

Cuarto: ORDENAR, que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y se expidan a su costa las copias físicas que requiera.

Quinto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Sexto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Séptimo: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

En el escrito de tutela menciona que “…ESCOGÍ EL DOMICILIO DE LA ACCIONADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL RDA Y ES COMPETENTE LA TUTELADA PARA TRAMITAR MI ACCIÓN SIN MAS DILACION…”; no presenta pruebas de la acción popular para establecer…

decisión contra la que el actor no hizo ningún pronunciamiento o al menos, no hace ninguna mención al respecto.

3. Son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los de inmediatez y subsidiariedad, los cuales deben estar satisfechos cabalmente para que la tutela pueda acogerse, en tanto que son estructurales del mecanismo en estudio, de donde su incumplimiento, per se, impide que pueda dispensarse la protección reclamada.

4. Ahora bien, en torno del requisito de inmediatez, este no se satisface, ciertamente, desde el 15 de diciembre de 2015, la acción popular radicada al número 2015-00763-00, fue rechazada y remitida por competencia a Bogotá, es decir que, han transcurrido más de ocho (8) meses desde esa actuación, antes de poner en consideración de la jurisdicción constitucional la aparente vulneración de sus derechos, tiempo que también se contrapone, con el objetivo primordial del ejercicio de esta clase de acciones, esto es, la protección ágil, efectiva y eficiente de los derechos fundamentales.

5. Además de la ausencia del requisito de inmediatez, la acción tampoco satisface el presupuesto de subsidiariedad, pues no se halla que el demandante fustigara la decisión de rechazar y remitir por competencia a Bogotá su acción constitucional, a través de los recursos que evidentemente estaban a su disposición, de forma que no le es dable acudir a esta acción constitucional cuando no agotó los mecanismos procesales contemplados en la ley para controvertir la determinación que en sede de tutela censura.

Tampoco se menciona petición del accionante solicitando al Despacho accionado, lo que por esta excepcional vía judicial reclama, esto es, dejar sin efecto el conflicto de competencia que supuestamente profirió ese estrado judicial.

6. De lo anteriormente relatado, pronto se advierte la improcedencia del amparo, como así se declarará, pues la tutela propuesta por el señor ARIAS IDÁRRAGA no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no ha agotado los mecanismos de defensa con que contaba. De aceptarse, perdería la tutela su característica de ser un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativa o principal. Así ha razonado la Corte Constitucional, cuando señala que,

*“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.*

*Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela.”[[4]](#footnote-4)*

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-1065 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)